

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 24 de octubre del presente año se recibió materialmente en esta Corte Suprema la nota diplomática N° 10.351 de fecha 17 del mismo mes y año, proveniente de la Embajada de Italia y remitida por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, la cual transmitió el pedido formal de extradición del ciudadano italiano **MASSIMILIANO BELTRAMI**, nacido el 22 de mayo de 1975, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 14.866.007-7, quien es requerido para los efectos de iniciar el cumplimiento de la condena impuesta en su contra mediante la sentencia dictada el 17 de junio de 2021 por la 2° Sala Penal de la Corte de Apelaciones de Roma, que lo sancionó a 8 años de prisión y multa de 40.000 euros por el delito de importación de sustancia estupefaciente del tipo cocaína, tipificado en el artículo 73 primer párrafo del Decreto del Presidente de la República N° 309/90, contemplado en el ordenamiento jurídico italiano.

Asimismo, el Estado requirente enmarcó legalmente su requerimiento sobre la base del Tratado de Extradición existente entre la República de Chile y la República de Italia, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002, y su protocolo adicional, suscrito en Santiago el 4 de octubre de 2012.

Junto a la referida nota diplomática y la petición de extradición se acompañaron copias de los siguientes antecedentes fundantes:

1. Oficio de la ministra de Justicia doña Marta Cartabia de fecha 28 de marzo de 2022, solicitando a la autoridad chilena la extradición del requerido.

2. Oficio de la Fiscalía de la República de Italia de fecha 01 de junio de 2022, por el cual requiere a la Corte de Apelación de Roma el envío de la solicitud de extradición al Ministerio de Justicia de Italia. El cual contiene descripción de los hechos, delito y condena, además de las normas de prescripción de la acción penal.

3. Orden de detención para la ejecución de la condena del requerido, de fecha 14 de marzo de 2022.

4. Sentencia del tribunal de primera instancia de Roma, Segunda Sección Penal, de fecha 28 de febrero de 2018, que impuso al requerido y la coimputada la pena de 9 años de prisión y 50.000 euros de multa.

5. Sentencia del tribunal de segunda instancia, 2° Sala Penal de la Corte de Apelaciones de Roma, de fecha 17 de junio de 2021, que reforma la pena impuesta y la sustituye por la condena de 8 de años de prisión y 40.000 euros de multa. En dicho documento se da cuenta de que el requerido comparece a la audiencia por videoconferencia desde la cárcel de Arica, Chile.

6. Transcripción de las normas italianas relativas a las formas de participación penal, prescripción de la pena y tipificación del delito aplicable.



Si bien los detalles del hecho que sustenta la condena del requerido se encuentran reproducidos en diferentes antecedentes de los acompañados al pedido, éste puede ser subsumido y descrito de la siguiente manera:

“El 18 de diciembre de 2014, en el aeropuerto de Milán Malpensa, la Guardia di Finanza controló un envío realizado por la empresa Fedex que consistía en una caja de cartón procedente de Santo Domingo, República Dominicana, teniendo como remitente al requerido y como destinataria a su conviviente y madre de sus hijos, Tejada Desiree, con dirección en vía Tuscolana N° 1758, Roma, Italia.

En el interior del paquete se encontraron 15 objetos artesanales de madera, los cuales ocultaban en su interior 493,999 gramos de cocaína, equivalente a 321,099 gramos de sustancia pura.

La policía practicó intervenciones telefónicas y simuló la entrega de dicho paquete en la casa de la coimputada el 23 de diciembre de 2014, oportunidad en la que se incautó la droga y se registró el domicilio, encontrándose un pasaporte de Beltrami, en el que constaba un visado de entrada en la República Dominicana del 22 de noviembre de 2014, con salida el 13 de diciembre de ese año”.

En lo concerniente a la tramitación del requerimiento, se indica que el 27 de octubre del año en curso, y luego de asignada la presente solicitud al conocimiento e instrucción del ministro que suscribe, se resolvió tener por formalizado el pedido de extradición formulado por la Ministra de Justicia de la República de Italia, doña Marta Cartabia, y por presentado el escrito del Ministerio Público arrogándose la representación de los intereses de ese país. Sin embargo, previo a programar la audiencia respectiva, se dispuso oficiar a la Policía de Investigaciones de Chile, al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, a manera de obtener información respecto al paradero del requerido y su posible domicilio en territorio nacional, así como para conocer su actividad migratoria y actual situación carcelaria.

En respuesta a lo solicitado, la Jefa del Departamento de Control Penitenciario indica que el requerido se encuentra internado en el Complejo Penitenciario de Arica en calidad de condenado y cumpliendo una pena de 9 años de reclusión desde el 01 de marzo de 2018, impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica en la causa RUC N° 1800214883-4, RIT N° 445-2018, por el delito de tráfico ilícito de drogas, teniendo computado su cumplimiento para el 01 de marzo de 2027. Dicha información se contrasta igualmente con el extracto de filiación y antecedentes remitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en donde solo consta registrada la mencionada condena.



Finalmente, el 3 de noviembre pasado el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile informó que el último movimiento migratorio del requerido por paso fronterizo habilitado corresponde a una salida del país con destino a Perú el 28 de febrero de 2018, por el paso Chacalluta.

Posteriormente, en atención a la información proporcionada por estas instituciones, y en virtud de lo estipulado en el artículo 441 del Código Procesal Penal y lo resuelto el 27 de octubre, este tribunal ordenó fijar la audiencia prevista en el artículo 448 del mismo cuerpo legal para el jueves 01 de diciembre del año en curso, a las 14.30 horas, mediante videoconferencia. Para dicho efecto se ofició al Complejo Penitenciario de Arica a fin de que disponga los medios tecnológicos necesarios para la comparecencia de la persona cuya extradición se solicita, así como también para ponerlo en conocimiento de la resolución y los antecedentes de la petición formulada en su contra.

A continuación, en la misma resolución, y en orden a evitar la fuga del imputado en la eventualidad que sea liberado, conforme previene el artículo 447 del Código Procesal Penal, se dispuso fijar en su contra la medida cautelar personal establecida en el artículo 155 letra d) de dicho cuerpo legal, que prohíbe su salida del territorio nacional.

La audiencia de extradición pasiva del artículo 448 del Código Procesal Penal se llevó a cabo en la fecha y en la modalidad telemática señalada, con la comparecencia del requerido, el abogado de la Defensoría Penal Pública, Javier Ruiz Quezada y el abogado del Ministerio Público, Álvaro Hernández Ducos. Al comienzo del comparendo el tribunal informó al compareciente sobre el propósito de la audiencia y los derechos que lo asisten, verificando también que haya mantenido contacto con su abogado. Por último, consultado al respecto, aquel manifestó su negativa a proceder conforme al procedimiento de extradición simplificada establecido en el artículo 454 del Código Procesal Penal.

En la mencionada audiencia, el Ministerio Público solicitó acoger el pedido de extradición por cumplirse las exigencias previstas en las letras a), b) y c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, con el objetivo de que el requerido cumpla su condena, producto de la sentencia ejecutoriada pronunciada en la República Italiana.

Agregó el Ministerio Público, que el procedimiento de extradición no pretende determinar la inocencia o culpabilidad de una persona, sino que solamente establecer el cumplimiento de los requisitos formales, de modo que se cumpliría también el requisito de la letra c) del artículo 449, por lo que al tratarse del cumplimiento de una condena, se puede presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del reclamado.

Consultado el Sr. Beltrami, manifiesta su intención de no declarar en la presente audiencia. ■



Por su parte, el abogado defensor público no controvertió los requisitos de las letras, a) y b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, sin embargo, solicitó el rechazo de la solicitud de extradición en atención a que no se cumple con el estándar de convicción contenido en la letra c) de la norma en comento, ya que, si bien existe una sentencia condenatoria, aquello no impide al instructor ponderar si se alcanza o no el estándar acusatorio al que se refiere el literal en análisis.

Para concluir su alegato, el abogado del Ministerio Público indicó que al existir una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, en que se le negaron los beneficios carcelarios, y no siendo posible que la pena sea cumplida en Chile, ya que el requerido no es chileno, se solicita se acoja el pedido de extradición y se haga entrega a las autoridades italianas para el cumplimiento de la pena, de manera diferida, una vez que cumpla su condena en Chile.

Por otra parte, el defensor público manifestó que es cierto que las sentencias de tribunales extranjeros valen en Chile, pero esa norma no es para el contexto de una extradición activa ni pasiva, sino que está prevista para efectos del cumplimiento de una sentencia condenatoria fuera de Chile y particularmente para evitar situaciones de doble juzgamiento o de doble imposición de condena (principio non bis in ídem), en su vertiente procesal o incluso sustantiva, lo que no viene al caso.

Finalmente, precedido del debate en relación con las medidas cautelares el Instructor estimó necesario prevenir cualquier riesgo de fuga que pudiese sobrevenir en el evento de que el reclamado llegase a obtener su libertad, como sería el caso que se le otorgara algún beneficio intrapenitenciario, teniendo en consideración además la intensidad de la pena que debe cumplir en Italia, equivalente a 8 años de prisión, por lo que decretó prisión preventiva anticipada a que se refiere el artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal. Poniendo en conocimiento de los presentes que la sentencia será comunicada por correo electrónico, dando término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la República de Italia ha requerido formalmente la extradición del ciudadano italiano **Massimiliano Beltrami**, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 14.866.007-7, a efectos de iniciar la ejecución de la condena de 8 años de prisión impuesta en su contra por la comisión comprobada del delito de importación de sustancia estupefaciente del tipo cocaína, dictada por la Corte de Apelaciones de Roma el 17 de junio de 2021, y que reformó la sentencia del Tribunal de Primera instancia de Roma de fecha 28 de febrero de 2018, que lo condenaba a una pena incluso superior, de 9



años de prisión, y que luego de modificada quedó firme y ejecutoriada el 18 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: Que, como es sabido, el procedimiento de extradición no pretende establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un determinado delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y generalmente sancionadas por la comunidad internacional, por motivo de encontrarse refugiado el presunto culpable o condenado en un territorio extranjero jurisdiccionalmente incompetente para conocer de dicha persecución penal.

Sin perjuicio de ello, nuestro legislador ha optado por regular o limitar la discrecionalidad de la autoridad judicial requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en nuestro ordenamiento jurídico y suscribiendo otras mediante acuerdos diplomáticos con actores del ámbito internacional.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y siguientes) y a las disposiciones del Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República de Italia, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002, y su protocolo adicional, suscrito en Santiago el 4 de octubre de 2012. Por consiguiente, lo que corresponde a este instructor es analizar si el presente pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

CUARTO: Que sobre las exigencias formales que debe atender la solicitud de extradición, previstas en los artículos IX y X del tratado bilateral aplicable, cabe concluir que estas son cumplidas a cabalidad por aquella que obra en autos, toda vez que el Estado requirente ha acompañado por conducto diplomático copia certificada y traducida de la sentencia irrevocable de condena, con indicación de la pena que resta por cumplir; así como los elementos necesarios para determinar la identidad del requerido y el hecho que se le imputa, con mención a la fecha y lugar donde fue cometido; y finalmente, una descripción de la calificación jurídica que amerita, junto a las disposiciones legales italianas que lo rigen, relativas también a la prescripción de la acción o de la pena.

Se Indica igualmente que este ejercicio de ponderación fue practicado al momento de examinar la admisibilidad del pedido de extradición, el cual se tuvo por formalizado en resolución del 27 de octubre pasado.

QUINTO: Que, respecto a los aspectos de fondo del requerimiento, y conforme lo ya señalado, el procedimiento de extradición se encuentra regulado en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal, encontrando en su



artículo 449 los requisitos específicos que deberán concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición, en concreto:

- a) *La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*
- b) *Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*
- c) *Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.*

SEXTO: Que en primer lugar corresponde tener por satisfecha la exigencia prevista en la letra a) del referido artículo 449, toda vez que los documentos que obran en el expediente establecen de forma clara y precisa la identidad de Massimiliano Beltrami, la cual ha sido ratificada en audiencia por el propio reclamado, sin cuestionamientos de por medio por parte de los intervinientes.

SÉPTIMO: Que, la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal exige que los delitos imputados al requerido sean extraditables según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del Derecho Internacional.

Para estos efectos, conviene entonces tener presente las reglas establecidas en el tratado de extradición individualizado en el considerando tercero. En lo pertinente, el artículo I de dicho instrumento exige a los Estados partes la entrega recíproca de individuos condenados por delitos que revistan la naturaleza y elementos contemplados en su artículo II, y siempre que se hayan cometido en el territorio jurisdiccional de una de las partes y que se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

Los numerales 1º y 2º del antedicho artículo II dispone que se otorgará la extradición por hechos que según la ley de ambas partes constituyen delitos punibles con una pena restrictiva o privativa de la libertad personal, cuya duración sea superior en su máximo a un año o más severa, y además, si la extradición fuere solicitada para la ejecución de una sanción punitiva en sede criminal, la duración de la punición aún por cumplir deberá ser superior a seis meses. La doctrina suele referirse a estos requisitos como principios de doble criminalidad y de mínima gravedad de la pena.

Ahora bien, la conducta ilícita atribuida al requerido se encuentra descrita y sancionada tanto en la legislación italiana como en la chilena. Así, en el caso italiano el tipo penal aplicable recibe la denominación de importación de sustancia estupefaciente, previsto en el artículo 73 primer párrafo del DPR (decreto del Presidente de la República) N° 309/90; y en el caso chileno, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, previsto en el artículo 3, en



relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000; teniendo en común ambos delitos la conducta antijurídica de importar sustancias estupefacientes prohibidas por ley.

Para efectos de la mínima gravedad de la pena a la que se refiere el numeral segundo del artículo II en estudio, es del caso señalar que la condena impuesta por la autoridad judicial requirente excede ampliamente el mínimo de 6 meses indicado, por lo que se tendrá por satisfecha dicha exigencia.

OCTAVO: Que, tampoco concurren en la especie las hipótesis de rechazo a las que se refiere el artículo IV del tratado en estudio, por cuanto: a) el reclamado no ha sido sometido a procedimiento penal en nuestro país por los mismos hechos; b) no ha sido favorecido por amnistía; c) no fue juzgado por un tribunal de excepción ni era menor de edad al momento de los hechos; d) el hecho denunciado no reviste el carácter de delito político o militar; e) no existen antecedentes para considerar que el requerido es perseguido por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opinión política o condición social; y f) tampoco existen antecedentes que den cuenta de que el requerido haya sido sometido a un procedimiento que no garantice el respeto a los derechos mínimos de defensa o que éste pueda ser objeto de violaciones a sus derechos fundamentales.

NOVENO: Que, especial mención requiere la exigencia del numeral b) del artículo IV en comento, el cual impone que la pena o la acción penal no se encuentre prescrita de acuerdo con la ley de una de las partes.

Corresponde verificar para estos efectos si la pena cuya ejecución se pretende se encuentra vigente según la normativa que regula la prescripción en ambos Estados, de manera que basta que la condena se encuentre prescrita en cualquiera de estos para que deba ser rechazado el presente pedido de extradición.

Al respecto, cabe señalar primero que el Estado de Chile, según el artículo 13 del Código Procesal Penal, tiene la obligación de respetar las sentencias penales emitidas por tribunales extranjeros, teniendo igual valor al de aquellas dictadas por tribunales chilenos. Esto reviste vital importancia, ya que insta al instructor a velar por la observancia de las sentencias extranjeras emitidas bajo ciertos estándares procesales mínimos, como los establecidos en el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política, así como también autoriza a este sentenciador a evaluar la concurrencia de la prescripción de la pena conforme a la normativa chilena.

Por lo demás, no existen antecedentes que puedan llevar a considerar que las autoridades judiciales italianas incurrieron en alguna infracción a la tutela judicial efectiva o al debido proceso, por cuanto, durante la substanciación del procedimiento respectivo el requerido gozó en todo momento de la debida representación legal y de las acciones recursivas propias a todo Estado de derecho.



Lo que en definitiva obliga a reconocer la existencia y validez de la condena dictada por la autoridad judicial requirente, equivalente a 8 años de privación de libertad.

Ahora bien, de conformidad a la legislación del Estado requirente, en concreto, el artículo 172 del Código Penal italiano, la pena de reclusión se extingue con el transcurso de un tiempo igual al doble de la pena infligida y, en cualquier caso, no superior a treinta y no inferior a diez años. Este plazo se empieza a contar desde el día en que la condena se ha vuelto irrevocable o bien desde el día en que el condenado se sustrae de su ejecución. Claramente en ese escenario no es posible entender prescrita la pena, ya que aquello recién podría tener ocurrencia el año 2038.

De acuerdo con el artículo 56 del Código Penal nacional, el período de 8 años de prisión está comprendido dentro del grado sancionatorio de presidio mayor en su grado mínimo, es decir, de cinco años y un día a diez años de presidio, grado que según el artículo 21 del mismo cuerpo normativo es considerado como pena de crimen. Por su parte, los artículos 97 y 98 de nuestro texto punitivo determinan que las penas de crimen prescriben en diez años contados desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, lo que permite concluir que la pena impuesta al requerido se encuentra plenamente vigente para la legislación nacional, ya que desde la fecha en que el fallo italiano quedó ejecutoriado según certificado de la Fiscalía de la República ante el Tribunal Ordinario de Roma, Oficina de Ejecuciones Penales, esto es, desde el 18 de febrero de 2022, no ha transcurrido el plazo de 10 años antes mencionado.

DÉCIMO: Que, por último, éste sentenciador estima que, tratándose del cumplimiento de un fallo judicial ejecutoriado, y válido según las circunstancias explicadas en el considerando anterior, resulta ser un ejercicio innecesario ponderar si los antecedentes del caso son suficientes para alcanzar el estándar acusatorio del artículo 449 letra c). En ese sentido, tal como ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema, dado que el requerido fue condenado en el país solicitante, no corresponde a nuestros tribunales revisar el fondo del caso sustanciado por los tribunales de ese país, que ya se encuentra terminado por sentencia firme (SCS, 28.11.2018, Rol N° 25.004-2017; SCS, 01.02.2022, 71.691-2021). Por tanto, las alegaciones del abogado defensor, en cuanto al incumplimiento del artículo 449 letra c), deben ser desestimadas.

Que, así las cosas, la existencia de una sentencia condenatoria emanada de un tribunal del Estado requirente, que contiene el debido análisis y ponderación de la prueba rendida en el proceso, en virtud del cual concluye que la persona requerida de extradición es responsable de los hechos que se le imputan, da cuenta de la presencia de antecedentes y evidencias que proporcionan un



fundamento serio y grave, que cumple el estándar que permite dar por concurrente el requisito de la letra c) del citado artículo 449.

UNDÉCIMO: Que es útil dejar consignado que la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito ni determinar la persona del delincuente para imponer una pena o absolver, sino que consiste en un “procedimiento” destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, relativos al sujeto extraditable, al delito, su naturaleza y la extensión de la sanción aplicable. Esto, sin perjuicio de que los artículos 444 y 448 del Código Procesal Penal, que facultan al Estado requirente y al imputado para producir prueba para justificar tales supuestos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en el catálogo normativo del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Chile y la República de Italia, en Roma el 27 de febrero de 2002, y su protocolo adicional, así como los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, se declara:

I. Que **se acoge** la petición de extradición pasiva de **Massimiliano Beltrami**, ciudadano italiano, nacido el 22 de mayo de 1975, cédula nacional de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 14.866.007-7, a efectos de cumplir la condena equivalente a 8 años de prisión, impuesta el 17 de junio de 2021 por la 2° Sala Penal de la Corte de Apelaciones de Roma, por la comisión del delito de importación de sustancia estupefaciente del tipo cocaína, de conformidad a la normativa penal italiana ya mencionada.

II. La entrega quedará diferida al término de la condena de 9 años de reclusión que se encuentra cumpliendo el nombrado desde el 01 de marzo del año 2018, e impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica en la causa RUC N° 1800214883-4, RIT N° 445-2018, por el delito de tráfico ilícito de drogas, teniendo computada su conclusión para el 01 de marzo del año 2027, en concordancia con el artículo XIV del tratado bilateral atingente.

III. Se mantendrá la medida cautelar de prisión preventiva respecto del requerido hasta su entrega efectiva a las autoridades requirentes, o excepcionalmente hasta disposición en contrario.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 134.130-2022.

Dictada por el ministro de la Excma. Corte Suprema, Ricardo Blanco Herrera.





CXZXXCEVXQ

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

